

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

E. S. D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.  
-CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

YASMIN HERNANDEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.424 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 135.549 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de: JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS Y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ (Afectados), quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DANIEL QUISTIAL PORTILLA; ANDREA SIOMARA QUISTIAL PORTILLA y BRAYAN RIBIEL QUISTIAL PORTILLA (Hijos de los Afectados); mayores de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Sandoná (N), identificados conforme aparece en los poderes otorgados a la suscrita, con el acostumbrado respeto, instauo demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representadas legalmente por sus Gerentes o por quienes haga sus veces, tendiente a que se les indemnicen los perjuicios del orden material e inmaterial causados a mis Poderdantes, producto de las fallas que se presentaron en la conducción de energía eléctrica y que ocasionando un corto circuito el cual desencadenó un incendio el día 14 de septiembre de 2015 en la Vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), que consumió los cultivos y plantaciones, produjo daños a las construcciones y bienes muebles existentes en los inmuebles de propiedad de mis Poderdantes.

#### 1.- PRETENSIONES

##### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Declárese a CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representadas legalmente por sus Gerentes o por quienes los reemplace o haga sus veces, patrimonialmente responsables de las fallas que se presentaron en la conducción de energía eléctrica y que ocasionando un corto circuito el cual desencadenó un incendio el día 14 de septiembre de 2015 en la Vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), que consumió los cultivos y plantaciones, produjo daños a las construcciones y bienes muebles existentes en los inmuebles de propiedad de mis Poderdante; así mismo se reconozca que en virtud de dicha responsabilidad se causó un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial, que deben ser reconocidos y pagados a favor de los señores: JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS Y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ (Afectados); JUAN DANIEL QUISTIAL PORTILLA, ANDREA SIOMARA QUISTIAL PORTILLA y BRAYAN RIBIEL QUISTIAL PORTILLA (Hijos de los Afectados).

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representadas legalmente por sus Gerentes o por quienes los reemplace o haga sus veces, a pagar con cargo a sus presupuestos:

**2.1 POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:** Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los afectados que me han conferido poder para actuar en éste proceso, teniendo en cuenta la afectación psicológica y el sufrimiento que se les ha causado, los siguientes valores:

2.1.1 Para los señores JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS Y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, JUAN DANIEL QUISTIAL PORTILLA, ANDREA SIOMARA QUISTIAL PORTILLA y BRAYAN RIBIEL QUISTIAL PORTILLA, como indemnización por la gran aflicción y el profundo dolor que les ha generado estos hechos, la pérdida total de sus bienes y las consecuencias que de ella se han derivado, deberá reconocérseles el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) a cada uno; ahora teniendo en cuenta que un salario en la presente vigencia alcanza un monto de \$737.717, se debe reconocer la suma de \$36.885.850 para cada uno.

**2..2. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:**

A título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se solicita su reconocimiento en favor de los señores JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, de la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$201.570.778), correspondiente a las pérdidas materiales que sufrieron tanto por la afectación de las infraestructuras y bienes muebles existentes en los predios afectados, como por la pérdida total de los cultivos existentes, los cuales se discriminan en los Dictámenes Periciales adjuntos a la demanda, de la siguiente manera:

CONSTRUCCIONES	\$58.337.000
MUEBLES Y ENSERES	\$9.555.000
EQUIPOS Y MAQUINARIA	\$37.300.000
CULTIVOS ESTABLECIDOS (CAÑA DE AZUCAR)	\$96.378.778

**2.3. PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicita su reconocimiento a favor de los señores JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, de los valores dejados de percibir debido a la afectación de sus cultivos, desde el momento de la ocurrencia del incendio (14 de septiembre de 2015), hasta el tiempo de vida productiva de sus cultivos de caña de azúcar, los cuales se estiman en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$129.861.222), de conformidad con los Dictámenes Periciales que se adjuntan a la demanda:

CAÑA DE AZUCAR	\$129.861.222
----------------	---------------

**TERCERA:** La condena al pago de las cantidades líquidas de dinero se ajustará tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

**CUARTA:** Los valores a que fueren condenadas las entidades demandadas o los valores que se llegasen a conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación, según el caso, y con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

**QUINTA:** Condénese en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas, si a ello hubiere lugar, para cuya liquidación y ejecución se procederá conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

2.- HECHOS

2.1. Los señores JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, contrajeron matrimonio el día 29 de julio de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Sandoná (N); de esta unión nacieron sus hijos ANDREA SIOMARA QUISTIAL PORTILLA, BRAYAN RIBIEL QUISTIAL PORTILLA y JUAN DANIEL QUISTIAL PORTILLA.

2.2. Mis Clientes JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, dentro de su matrimonio han adquirido los siguientes bienes inmuebles, cuya propiedad conservan hasta el día de hoy:

a) Lote de terreno, ubicado en la vereda El Vergel, conocido con el nombre de "CHACAGUAICO", distinguido en el catastro con el número 00-0-011-045, con un área de una (1) hectárea, alinderada de la siguiente manera: "CABECERA, con terrenos de Marcos Barahona, nacederos por medio; COSTADO IZQUIERDO, con camino que conduce al Salado; PIE, con predios del señor José Daniel Quistial, nacederos por medio; COSTADO DERECHO, con terrenos de Otoniel Portillo y Herederos de Alberto Montilla, nacederos por medio y termina"; este inmueble lo adquirieron mediante Escritura Pública No. 788 del 12 de diciembre de 1998 otorgada por la Notaría por la Notaría Única del Círculo de Sandoná, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b) Lote de Terreno, situado en el punto denominado Chitaurco, conocido con el nombre de El Vergel, ubicado en el Municipio de Sandoná, con una extensión de dos (02) hectáreas y media (1/2), comprendido dentro de los siguientes linderos: CABECERA, con terrenos de Judicael Legarda, nacederos al medio; DERECHO, con propiedades de Alcides Vargas, camino público al medio; PIE, con terrenos de Hernando Trujillo, nacederos al medio; IZQUIERDO, con propiedades de José Rafael Gómez, nacederos al medio y termina; este predio fue adquirido a través de Escritura pública No. 6.727 de diciembre 7 de 1998 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-36541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c) Lote de Terreno, ubicado en el sector Bolívar del Municipio de Sandoná, conocido con el nombre de Yumbo, con una cabida de tres (3) hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: por la CABECERA, con propiedades de Solón Enríquez, nacederos por medio; por el LADO DERECHO, bajando, con terrenos de Leonor Enríquez y Campo Ortega, nacederos por medio; por EL PIE, con propiedades de CRISÓSTOMO TUTISTAR, nacederos por medio y por el COSTADO IZQUIERDO, con propiedades de Gabriel Valencia, nacederos por medio y también linda con propiedades de Alonso García Vargas y Otros, nacederos por medio y termina. Este bien fue adquirido mediante Escritura pública No. 6.727 de diciembre 7 de 1998 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

d) Lote de terreno denominado CHITAURO, vereda El Vergel, Municipio de Sandoná, con una extensión de 2.500 metros cuadrados de extensión, comprendido por los siguientes linderos: CABECERA, con predios de José Rafael Gómez, nacederos por medio; COSTADO DERECHO, con propiedades de Luis Humberto Gómez y Obdulia Oviedo, zanjón con agua al medio; PIE, con predios de Inés Cabrera, nacederos al medio; IZQUIERDO, con propiedades de José Rafael Gómez, nacederos al medio y termina. Propiedad que adquirieron a través de escritura pública de compraventa No. 1.453 de abril 9 de 2002 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-36201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

e) Lote de terreno rural, ubicado en la Sección Vergel, Corregimiento de Bolívar, Municipio de Sandoná conocido con el nombre de "YUMBO", con una extensión aproximada de dos (02) hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: CABECERA, con terrenos de Gonzalo Narváez y Azarías Barahona, nacederos al medio; DERECHO bajando, con predios de Gonzalo Narváez y Azarías Barahona, zanjón con agua al medio; PIE, con Obdulia Mena, camino al medio; IZQUIERDO, con Aura oliva Barahona y Herederos de Israel Cabrera, hoy de Azarías Barahona, acequia con agua al medio y termina. Este bien adquirido por compra realizada mediante escritura pública de compraventa No. 1.453 de abril 9 de 2002 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

f) Lote de terreno ubicado en la Sección Vergel del Municipio de Sandoná, conocido con el nombre de PEÑA BLANCA, con una cavidad de tres (03) hectáreas, alinderado así: CABECERA, con Francisco Valencia, camino por medio; COSTADO DERECHO bajando con Jesús Mena, quebrada con agua al medio; PIE, con predios de Jesús Mena, quebrada con agua al medio; IZQUIERDO, con propiedades de Alberto Noguera y Miguel Díaz, hoy de Jesús Calpa, nacederos al medio y termina. Mis Clientes adquirieron esta propiedad, a través de la Escritura Pública No. 85 de febrero 24 de 1996 otorgada por la Notaría única del Círculo de Sandoná, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-12568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

2.3. Los predios antes descritos se encuentran ubicados en la vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), colindan entre si y todos ellos han sido destinados al cultivo de caña de azúcar; dentro de estos inmuebles mis poderdantes igualmente tenían construido un trapiche dotado con la maquinaria e implementos requeridos para procesar la caña; así mismo construyeron una casa con destino a la habitación de las personas que contrataban para la siembra, cosecha y procesamiento de este producto agrícola.

2.4. El día 14 de septiembre de 2015, el señor JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS se encontraba en su trapiche junto con un obrero que había contratado, realizando entre otros trabajos, la adecuación del techo de estas instalaciones, sujetándolo, a fin de evitar que los vientos que se estaban presentando levanten dicha estructura; estando en estas labores, siendo aproximadamente las 11:00 a.m. observan como las cuerdas de la energía se unían unas con otras y empiezan a brotar chispas, las cuales caen al cultivo de caña y desencadenan un incendio; de manera inmediata proceden a tratar de contrarrestar el fuego, pero todos sus esfuerzos resultan infructuosos, ya que éste se propaga rápidamente; para los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 2015 el fenómeno del niño se había intensificado, presentándose una grave sequía en todo el Municipio de Sandoná, situación que contribuyó para que el fuego se disipará de manera incontrolable.

El Cortacircuito fue de tal magnitud que causo la ruptura de las cuerdas de energía, quedando totalmente fogueadas y en el piso.

2.5. Frente a la impotencia de no poder hacer nada respecto a la situación que se estaba presentando, mi Cliente junto con su trabajador, procedieron a retirarse de este lugar, buscando salvaguardar sus vidas, pues la conflagración había alcanzado tal magnitud, que su integridad se estaba viendo en riesgo; telefónicamente buscaron ayuda, pero nada se pudo hacer; el fuego se extendió por todo el sector y veredas aledañas, consumiendo todo lo que encontraba a su paso, cultivos de caña, café, plátano, frutales, potreros, trapiches y viviendas, ocasionando incalculables pérdidas materiales y un inmenso daño forestal. Este incendio se perpetró por espacio de dos días, siendo finalmente controlado por la comunidad en coordinación con las autoridades locales y regionales.

2.6. Estos acontecimientos, dado su connotación, fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación.

2.7. En los días siguientes se llevó a cabo por parte del Municipio de Sandoná el censo de los damnificados por estos hechos; y el día 24 de septiembre de 2015 se realizó visita técnica por parte del Coordinador de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA del Municipio de Sandoná, en compañía del Técnico Electricista ORLANDO JAVIER RIASCOS LINARES, al predio de mi cliente donde se originó el incendio, levantando la correspondiente acta dentro de la que se consagra:

“(…) Según el señor QUISTIAL, al momento de originarse el incendio, él acababa de bajar del techo de su trapiche donde se encontraba sujetándolo debido a los fuertes vientos, cuando de repente, cerca del transformador de energía brotaron chispas del cableado eléctrico, las cuales al caer sobre el cultivo de caña desencadenaron el incendio. El técnico electricista argumentó que cuando ocurre un corto circuito, este puede originarse en cualquier lugar de la línea de conducción y que estos generan impulsos con altas cargas eléctricas que avanzan hacia el transformador más cercano. Al llegar al transformador estas cargas eléctricas queman los fusibles de las cañuelas y estas se disparan cortando el fluido eléctrico, evitando la sobrecarga y por ende la formación de chispas.

En la inspección ocular se puede observar que del punto originario del incendio al transformador, hay una distancia no mayor a 7 metros de distancia y según técnico electricista en el transformador no hay cañuelas sino alambres con piedras que cumplen las veces de cañuelas, pero se ve claramente que los fusibles no están quemados lo cual al momento del corto es muy probable que se produjeran chispas las cuales generaron el incendio”.

2.8. El RETIE expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en su Artículo 10.6, establece: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS: En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada del RETIE (mayo 1 de 2005), el propietario tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente”.

Por su parte en el Artículo 15, dispone: “SISTEMA DE PUESTA A TIERRA: Su objetivo es la Seguridad de las personas, protección de las instalaciones y la compatibilidad electromagnética. Entre sus funciones es:

“Garantizar condiciones de seguridad a los seres vivos”

“Permitir a los equipos de protección despejar rápidamente las fallas”

ARTICULO 15.6: MANTENIMIENTO DE SISTEMA DE PUESTA A TIERRA: Su mantenimiento debe garantizar una continua actualización del S.P.T. Para el cumplimiento del RETIE debe ser inspeccionado de acuerdo a la tabla 15.5 que se resume para nuestro caso en:

NIVEL DE TENSION	INSPECCION VISUAL	INSPECCION Y MEDICION
Baja	1 año	5 años
Media	3 años	6 años

El sistema de puesta a tierra, debe cumplir periódicamente su mantenimiento de acuerdo al RETIE según la tabla anterior y la norma técnica NTC que describe puntualmente así:

**Norma Técnica Colombia a NTC 4552 numeral 5.3.4. Se tiene:**

“Para que el sistema de protección contra rayos permanezca con el grado de confiabilidad diseñado, se deben seguir las siguientes pautas. A.) Periodicidad: Para inspeccionar el sistema de protección se debe verificar la resistencia de puesta a tierra cada 3 años; si se tiene terrenos con tratamiento la revisión debe hacerse cada año. B) Época. Debido al riesgo que se está manejando, se debe tener en consideración la caracterización temporal para establecer programación de los mantenimientos. C) Actividades. Como resultado de las inspecciones deben eliminarse los defectos encontrados, cambiando los elementos que presentan corrosión, reparado o reponiendo cables deteriorados, cambiando conectores fundidos o inservibles, limpiar y apretar uniones flojas y ante todo restablecer los valores fijados de las resistencias de puesta a tierra”.

De conformidad con estas disposiciones, en el presente asunto resulta claro que no se dio cumplimiento a las mismas, toda vez que se encontró corta circuitos defectuosos con fusible directo externo a la cañuela (sistema artesanal compuesto por piedras y alambre); el sistema eléctrico sufrió una falla que ocasiono una sobre corriente, y el elemento de protección no funciono oportunamente, provocando chispas, daño al conductor y ruptura de una fase; así mismo los Pararrayos fueron instalados hace bastante tiempo y un pararrayo no tiene puesta a tierra; teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar la ausencia de mantenimiento preventivo eléctrico a la red, en especial a las protecciones y sistema de puesta a tierra, tal como lo ordena el RETIE.

**2.9.** La responsabilidad por los hechos descritos es atribuible a Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. dada su condición de propietario tenedor de la red e instalación eléctrica donde se produjo la falla y consecuentemente el incendio, no únicamente por las fallas que se evidencian ante la ausencia de mantenimiento en la red de energía, sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido contundente al establecer que la conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa; cuando el daño aducido se origina en la prestación del servicio público de energía eléctrica, esto es suficiente para imputar, a título de riesgo excepcional, responsabilidad a las Empresas de Energía por los perjuicios que se causen, en tanto la prestación del servicio de energía eléctrica ha sido considerada como una actividad riesgosa, y en tal virtud los daños antijurídicos que se causan a los particulares en desarrollo de la misma, comprometen la responsabilidad extracontractual de la administración en los términos del artículo 90 de la Constitución Política,

En el presente asunto, el daño se produjo como consecuencia de la concreción o materialización del riesgo excepcional, traducido en la actividad de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, por parte de la entidad convocada, la cual, pese a que es una actividad lícita del Estado, somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios, tal y como aconteció en el presente asunto. Ciertamente, fue la energía transportada por Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., la que desencadenó el hecho dañoso por cuya indemnización se instaura esta solicitud.

**2.10.** Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. - CEDENAR S.A. E.S.P., para la fecha de ocurrencia de los hechos había adquirido con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000006, la cual ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que llegue a causar el Asegurado a terceros, entre los amparos contratados se encuentra tal como ha ocurrido en este caso; siendo así las cosas la Compañía de Seguros también está llamada a responder por los perjuicios causados a mis Poderdantes por parte de su Asegurado.

**2.11.** El incendio ocurrido el 14 de septiembre de 2015, consumió la totalidad de los cultivos que mis Clientes tenían plantados en sus predios, así como también las construcciones y los bienes muebles allí existentes; generándose para esta familia

grandes pérdidas materiales en la modalidad de daño emergente, tal como consta en los Dictámenes Periciales que se incorpora a esta solicitud.

Así mismo se ocasionaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, considerando que al quedar incinerados sus plantaciones de caña de azúcar, no únicamente perdieron la inversión que hasta ese momento habían realizado en dichos cultivos, sino que además dejaron de percibir las utilidades que este producto genera.

2.12. Pero con estos hechos no solamente se han ocasionado a mis Poderdantes los graves daños de índole material reseñados, sino también perjuicios de carácter moral traducidos en la profunda consternación y angustia de enfrentarse a la pérdida de sus medios de vida y crecimiento económico, pues desde la época en que adquirieron sus fincas, no han hecho cosa distinta que dedicarse de tiempo completo a explotarlas en todas sus potencialidades; esta familia se vio expuesta, por varios meses a atravesar por un sinnúmero de necesidades, por una situación de pobreza, en tanto la agricultura es su única fuente de ingresos y todos sus recursos habían sido invertidos aquí.

2.13. Los afectados con estos hechos me han conferido poder para instaurar la presente demanda.

**3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE RESPONSABILIDAD**

Me permito citar como normas de derecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, las siguientes: Artículos 1º, 2º, 6º, y 90 de la Constitución Nacional; 140, 154, 156, 157, 162, 165, 187, 188, 192, 195 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 1613 y ss. y 2356 del Código Civil; normas pertinentes y concordantes del Código General del Proceso.

Así mismo es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado, frente a la responsabilidad del Estado por ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje, ha manifestado lo siguiente:

*“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

*“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la Administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.”<sup>1</sup>*

Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional tiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular -quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>2</sup>. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración Pública demandada, para exonerarse de responsabilidad, la carga de acreditar la configuración de una causa extraña<sup>3</sup>.

De igual manera, debe precisarse que debido a que el daño que originó la presente acción se produjo como consecuencia del manejo de redes eléctricas, quien realiza este tipo de actividad debe cargar con los resultados dañosos que ella genere a terceros, puesto que tales riesgos son inherentes al ejercicio de dicha actividad.

En este orden de ideas, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.

#### 4. PRUEBAS

##### 4.1. DOCUMENTALES

Solicito que les otorgue valor probatorio a los documentos que se anexan, así:

1. Registros Civiles de Nacimiento de JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS, ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, JUAN DANIEL QUISTIAL PORTILLA, ANDREA SIOMARA QUISTIAL PORTILLA y BRAYAN RIBIEL QUISTIAL PORTILLA.

2. Registro Civil de Matrimonio de JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de CEDENAR S.A. E.S.P.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la concreción de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera".

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. En ese sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril de 2008, Exp. 16.235 y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187, entre muchas otras.

4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la PREVISORA S.A.
5. Oficio No. 03911 por medio del cual CEDENAR S.A. E.S.P. hace entrega de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 300006 emitida por la PREVISORA S.A. y vigente para los días 14 y 15 de septiembre de 2015.
6. Escritura Pública No. 788 del 12 de diciembre de 1998 otorgada por la Notaría por la Notaría Única del Círculo de Sandoná y del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
7. Escritura Pública No. 6.727 de diciembre 7 de 1998 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto y Certificados de Libertad y Tradición correspondiente a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 240-36541 y 240-151522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
8. Escritura Pública de compraventa No. 1.453 de abril 9 de 2002 otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto y Certificados de Libertad y Tradición correspondientes a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 240-36201 y 240-70346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.
9. Escritura Pública No. 85 de febrero 24 de 1996 otorgada por la Notaría única del Círculo de Sandoná y Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-12568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto
10. Informe de visita técnica rendido por la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Rural el Municipio de Sandoná (N).
11. Declaración Extraproceso rendidas por Testigo presencial de los hechos.
12. Certificación emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Sandoná (N), acompañada de Copia Auténtica de la Actas: CMGRD No. 06 de 14 de septiembre de 2015, CMGRD No. 07 de 15 de septiembre de 2015 y CMGRD No. 08 de 26 de septiembre de 2015, con relación al Incendio registrado los días 14 y 15 de septiembre de 2015; así misma copia auténtica del Registro de Damnificados del Sector Agrícola y del registro de viviendas afectadas.

#### 4.2. TESTIMONIALES

Recíbanse los testimonios de las siguientes personas: LUIS DANIEL LOPEZ, JOSE VICENTE MARTINEZ, SILVIO JAVIER FELIX BURBANO, JOSE CABRERA Y FLORALBA NAVARRETE ERASO, todos mayores de edad y vecinos de Pasto, a notificarse a través de la suscrita, en la carrera 25 No. 19-23 Torre A Oficina 201 Centro Comercial Sebastián de Belalcázar - Pasto - Nariño; quienes declararán todo cuanto les conste en relación con los hechos de la demanda, más concretamente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos acaecidos el día 14 de septiembre de 2015 en la vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N), a raíz de los cuales se produjo el incendio que causó pérdidas materiales a los Demandantes; así mismo testificarán sobre los perjuicios morales y materiales que se les ocasionaron a los demandantes y la conformación de su núcleo familiar.

**Objeto de la Prueba:** Demostrar la responsabilidad que les asiste a las entidades demandadas por los hechos que se demandan; los perjuicios materiales e inmateriales causados; la conformación del núcleo familiar y la Unidad familiar de los Demandantes; igualmente los testigos absolverán el interrogatorio que le formulare en la respectiva audiencia.

#### **4.3. PRUEBA PERICIAL**

**4.3.1** Con la demanda y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 219 del CPACA, me permito aportar el Dictamen Pericial rendido bajo las formalidades de ley por el Ingeniero Electricista DAVID ORTIZ SERNA, relacionado con las fallas del sistema eléctrico de media tensión ocurridas el día 14 de septiembre de 2015 en la finca de propiedad del señor JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.280.176, ubicada en la vereda El Vergel del Municipio de Sandoná (N).

Teniendo en cuenta que el Ingeniero DAVID ORTIZ SERNA, a la fecha se encuentra radicado en la ciudad de Manizales (Caldas) y debido a que por motivos laborales le resultaría imposible trasladarse hasta la ciudad de Pasto para ratificar su concepto pericial y atender las aclaraciones o modificaciones que se soliciten por los Sujetos Procesales, además de que los Demandantes se encuentran en incapacidad económica para atender los gastos de desplazamiento; solicito de manera respetuosa, a fin de que se materialice el acceso a la justicia de mis Clientes, solicitar apoyo o auxilio a un Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales, con el fin de que se realicen las diligencias necesarias que facilite la práctica de esta prueba por medio de videoconferencia o teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea. De esta manera se garantizará los principios de inmediación y contradicción.

Esta petición la fundamento en el Artículo 216 del C.P.A.C.A., 37 y 171 del C.G.P.

**4.3.2** Con la demanda y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 219 del CPACA, me permito aportar el Dictamen Pericial rendidos bajo las formalidades de ley por el Ingeniero Civil HERNAN ALBAN HIDALGO, relacionado con los perjuicios materiales sufridos por el señor JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS, a raíz de la destrucción de su vivienda con ocasión del incendio acaecido durante los días 14 y 15 de septiembre de 2015.

**4.3.3** Con la demanda y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 219 del CPACA, me permito aportar los Dictámenes Periciales rendidos bajo las formalidades de ley por el Ingeniero Agrónomo JESUS HERNANDO LOPEZ ROMERO, relacionado con los perjuicios materiales sufridos por los señores JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, a raíz de la destrucción de sus cultivos con ocasión del incendio acaecido durante los días 14 y 15 de septiembre de 2015.

#### **5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, me permito señalar razonadamente la cuantía de la pretensión mayor, que corresponde a los señores JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$201.570.778), correspondiente a las pérdidas materiales que sufrieron tanto por la afectación de las infraestructuras y bienes muebles

existentes en los predios afectados, como por la pérdida total de los cultivos existentes.

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es Usted competente para conocer de esta solicitud.

**6. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

- La parte Demandante se encuentra integrada por: Está conformada por: JOSE DANIEL QUISTIAL ROJAS Y ALBA MARINA PORTILLA ENRIQUEZ (Afectados), mayores de edad, vecinos del Municipio de Sandoná (N), identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.280.176 y 59.176.536 respectivamente, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN DANIEL QUISTIAL PORTILLA; ANDREA SIOMARA QUISTIAL PORTILLA (Hija de los afectados), mayor de edad, vecina de Sandoná (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.135.346 expedida en Sandoná y BRAYAN RIBIEL QUISTIAL PORTILLA (Hijo de los Afectados), mayor de edad, vecino de Sandoná, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.136.430.

- La parte demandada está integrada por:

- CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. CEDENAR S.A. E.S.P., representada legalmente por su Gerente, o por quienes los remplacen o hagan sus veces al momento de notificarse de la presente petición.
- La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por su Gerente, o por quienes los remplacen o hagan sus veces al momento de notificarse de la presente petición.

**7. TRÁMITE Y COMPETENCIA**

El trámite que se impartirá a la demanda será el establecido en el título V, capítulos IV, V y VI del CPACA y demás disposiciones concordantes y complementarias.

En relación con la competencia, es el Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto el competente para avocar el conocimiento de este asunto en razón del factor territorial, la cuantía de la pretensión mayor y la naturaleza de las partes.

**8. EL MEDIO DE CONTROL**

La presente demanda se instaura en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, con observancia del artículo 90 de la Constitución Nacional y también bajo la solicitud de aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, de amplio desarrollo jurisprudencial.

**9. CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El día 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, no llegándose a acuerdo alguno, quedando de esta manera agostado este requisito, tal como se establece en la CONSTANCIA expedida en la misma fecha, siendo viable instaurar el presente medio de control de reparación directa.

**10. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD Y DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER**

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el medio de control de reparación directa, en el presente caso, se cuenta con el término de dos (02) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el día 14 de septiembre de 2015, razón por la cual en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**11. ANEXOS**

Al presente libelo demandatorio estoy adjuntando:

11.1 El poder debidamente conferido por la Demandante para formular el medio de control de reparación directa.

11.2 Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta demanda.

11.3 Seis (6) copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el traslado que debe permanecer en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes demandadas y una copia con destino al archivo del Juzgado.

11.4 Certificación a través de la cual se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa y un (1) ejemplar de la respectiva acta de conciliación prejudicial.

11.5 Copia de la demanda en medio magnético.

**12. NOTIFICACIONES**

CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. – CEDENAR S.A. E.S.P. en la calle 20 No. 36-12 Avenida de Los Estudiantes – San Juan de Pasto; Correo electrónico [mgomez@cedenar.com.co](mailto:mgomez@cedenar.com.co)

La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la calle 57 No. 9-07 Bogotá D.C., correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.com.co)

Mis Representados y la suscrita en la Secretaría de su despacho o en la carrera 25 No. 19-23 Oficina 201 Centro Comercial Sebastián de Belalcázar, Pasto – Nariño, correo electrónico [jasjurer@gmail.com](mailto:jasjurer@gmail.com) teléfono 7227027 – 3206931672.

Del señor Juez,  
Atentamente,

  
**YASMIN HERNANDEZ JURADO**  
C.C. No. 36.755.424 de Pasto  
T.P. No. 135.549 del C.S. de la J.

OFICINA JUDICIAL		Hora: 2:40P
Pasto, 31 OCT 2017		
En la fecha se recibe	Dcl.	que consta de 256 anexos
12	folios de	
Traslado 1	Archivo 2	Previas
SECCION REPARTO		